



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INCORPORA EL SISTEMA DE TRANSPORTE A CARGO DEL PERMISIONARIO GASODUCTOS DE TAMAULIPAS, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE G/128/TRA/2002, EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO, Y MODIFICA LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/061/TRA/99, OTORGADO A PEMEX - GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, A EFECTOS DE INCORPORAR LA NUEVA LISTA DE TARIFAS Y LA CONDICIÓN 3.5

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 de fecha 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB o el Permisionario) el Permiso de Transporte de Gas Natural G/061/TRA/99 (el Permiso) para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/177/2002 de fecha 12 de septiembre de 2002, esta Comisión otorgó a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., (GdT) el Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/400/2007 de fecha 30 de octubre de 2007, esta Comisión estableció los criterios para reservar capacidad en el SNG considerando los derechos adquiridos de los adquirentes de gas natural.

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/406/2007 de fecha 30 de octubre de 2007, esta Comisión autorizó el ingreso máximo y aprobó la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicios del Permisionario, al amparo de la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios).

Quinto. Que, con fecha 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas), quedando abrogada la Directiva de Precios.

Sexto. Que, con fecha 31 de octubre de 1995, se publicó en el DOF la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley), y con fecha 28 de noviembre de



2008 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley.

Séptimo. Que, mediante el oficio SPEDT.200.455.09 de fecha 15 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Energía instruyó a esta Comisión para que llevara a cabo "...todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios ... a efecto de asegurar la redundancia en la red nacional de transporte de gas natural, así como el establecimiento de las tarifas sistémicas que resulten, para la definición, instrumentación y ejecución de gasoductos..."

Octavo. Que, con fecha 26 de febrero de 2010, la Secretaría de Energía publicó el documento "Estrategia Nacional de Energía".

Noveno. Que, mediante el escrito OAG/GJGPB/439/2010 de fecha 4 de junio de 2010, PGPB solicitó a esta Comisión la inclusión del Sistema de Transporte de GdT dentro del SNG.

Décimo. Que, mediante el oficio SE/1607/2010 de fecha 21 de abril de 2010, esta Comisión puso en conocimiento de GdT el proyecto de Resolución relativo a la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación del servicio y, a la fecha de la presente Resolución, la revisión quinquenal de GdT continúa en curso.

Undécimo. Que, mediante la Resolución RES/204/2010 de fecha 15 de julio de 2010, esta Comisión actualizó los criterios para reservar capacidad en el SNG establecidos en la RES/400/2007.

Duodécimo. Que, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mediante los oficios SE/2873/2010 y SE/2874/2010, notificados a PGPB y a GdT con fechas 16 y 20 de julio de 2010 respectivamente, esta Comisión hizo de su conocimiento respecto del proyecto de la presente Resolución, estableciendo un plazo de 10 días contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

Decimotercero. Que, mediante comunicaciones de fechas 4, 5, 12 y 23 de agosto de 2010, el Permisionario y GdT dieron respuesta a la notificación referida en el Resultando anterior, presentando sus argumentos relativos al contenido de la presente Resolución.



CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c) y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VI, y 3, fracciones VIII, X y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7, 14, 21, 81 y 87 del Reglamento, y el Apartado Segundo, Secciones C, E y F de la Directiva de Tarifas, corresponde a esta Comisión autorizar las tarifas máximas aplicables a cada período de cinco años así como aprobar ajustes intraquinquenales de tarifas como resultado de la implementación de nuevos servicios por parte de los Permisarios.

Segundo. Que, como se advierte en la Resolución RES/177/2002 referida en el Resultando Segundo, la totalidad de la capacidad del Sistema de Transporte a cargo de GdT está reservada por PGPB a través de un contrato convencional.

Tercero. Que la Resolución RES/406/2007, referida en el Resultando Tercero, alude en su Resultando Decimoquinto y sus Considerandos Undécimo y Vigésimo tercero, así como en el Resolutivo Duodécimo, a lo siguiente:

- a) Los trabajos que se habían llevado a cabo de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Energía relativos a la definición del esquema y los criterios bajo los cuales se desarrollaría la infraestructura de gas natural en México;
- b) La justificación del modelo tarifario adoptado que permitiría, en su caso, incorporar de manera sistémica (*rolled in*), en un Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), los requerimientos de ingreso eficiente de diversos transportistas;
- c) La conveniencia de no incorporar en ese momento el costo del sistema de transporte de GdT hasta que se contara con los lineamientos, criterios e instancias correspondientes, y
- d) La incorporación de los conceptos "carga por extracción o tránsito por zona" y "carga nacional por extracción" como tarifas asociadas al STNI cuyos valores serían determinados una vez que se hubieran establecido los lineamientos referidos en el inciso c) anterior.

Cuarto. Que el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), a que hace referencia el Considerando Tercero anterior, debe entenderse como el conjunto de sistemas de transporte (y, en su caso, de almacenamiento) interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios. Bajo este esquema, el SNG



fungirá como sistema central mientras que los sistemas periféricos serán aquellos cuya inclusión al STNI haya sido aprobada por esta Comisión.

Quinto. Que la disposición transitoria 4 de la Directiva de Tarifas establece que los permisionarios continuarán aplicando lo dispuesto en la Directiva de Precios, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso.

Sexto. Que, si bien el quinquenio del Permisionario sigue en curso, es preciso ordenar el presente acto administrativo conforme a los criterios de la Directiva de Tarifas.

Séptimo. Que, tras la reforma legal a que se refiere el Resultando Sexto, la fracción X del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía faculta a esta Comisión a establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate.

Octavo. Que, como lo refiere el Considerando Segundo, la inclusión del costo del Sistema de Transporte a cargo de GdT dentro de un STNI estaba prevista en la Resolución RES/406/2007, habiendo quedado sujeta a la definición de los criterios generales de desarrollo de infraestructura de gas natural en México.

Noveno. Que la instrucción girada a esta Comisión por la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico, a través del oficio referido en el Resultando Séptimo, fue motivada en la necesidad de dar cumplimiento a diversos objetivos en materia energética establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Infraestructura y el Programa Nacional de Energía, así como en las condiciones operativas actuales del SNG y que, asimismo, dicho oficio identifica la necesidad de contar con un sistema tarifario que permita reconocer las externalidades positivas de inversiones específicas sobre los usuarios del SNG, y que dicho sistema tarifario “resultará en cargos de transporte más competitivos para llevar el gas natural a las zonas del país que lo requieren, con un impacto mínimo para los usuarios del SNG”.

Décimo. Que la Estrategia Nacional de Energía (ENE) establece nueve objetivos que pretenden asegurar que la industria energética nacional evolucione hacia una operación segura, eficiente y sustentable, y que responda a las necesidades energéticas y de crecimiento económico y desarrollo social del país.

Undécimo. Que los objetivos 5, 7 y 8 de la ENE son: operar de forma eficiente, confiable y segura la infraestructura energética; fortalecer la red de



transporte, almacenamiento y distribución de gas y petrolíferos, y proveer de energéticos de calidad y a precios competitivos a los centros de población marginados del país.

Duodécimo. Que, de lo establecido en los Considerandos Noveno a Undécimo anteriores, esta Comisión concluye que están dados los criterios generales de desarrollo de infraestructura de gas natural en México.

Decimotercero. Que el Sistema de Transporte a cargo de GdT fue diseñado y construido con el propósito de ofrecer redundancia y confiabilidad al transporte de gas natural en el SNG, enlazando estratégicamente las zonas productoras del noroeste y sur del país al interconectar el Complejo Procesador de Gas Natural Burgos en Reynosa, Tamaulipas con el ducto troncal de 48 pulgadas de diámetro Los Indios – Cempoala y asimismo brindar compresión adicional a la del SNG, imprescindible para garantizar el transporte de gas natural al centro y occidente del STNI.

Decimocuarto. Que el Anexo 3 de la Resolución RES/406/2007 describe con detalle la metodología tarifaria aplicada por esta Comisión para efectos del cálculo de tarifas del SNG, distinguiendo en el numeral 4 el manejo de los flujos del gas por zona tarifaria, de forma tal que “en la zona Golfo, el gas de tránsito que pasa por dicha zona es igual al gas inyectado en la zona más el gas proveniente de la zona Sur para ser consumido en el Golfo, Centro, Occidente o Norte, más el gas proveniente del Norte para ser consumido en el Golfo, más el gas que eventualmente puede provenir de la zona Centro, si es que queda un remanente del gas inyectado desde la zona Occidente”.

Decimoquinto. Que los flujos considerados para efectos del cálculo de capacidad del SNG establecidos por el Permisionario para la zona Golfo, conforme a lo descrito en el Considerando Decimocuarto anterior, tomaban en cuenta los volúmenes que entraban al SNG inyectados desde el punto denominado “Altamira”, y se acumulaban con el flujo proveniente del sur, para llegar al nodo denominado “Los Indios”, transferidos desde o hacia “El Caracol”, de lo que se concluye que dichos volúmenes fluyen por el SNG utilizando la infraestructura de GdT.

Decimosexto. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Considerando Decimoctavo de la Resolución RES/406/2007, la capacidad total del SNG considerada por esta Comisión para efectos tarifarios fue de 4.98 PJ/d (equivalente a 4967 mmpcd), que representaba el volumen promedio conducido por los usuarios del SNG durante 2005 más una desviación estándar, y que



dicha capacidad se calculó tomando en cuenta lo descrito en los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto anteriores.

Decimoséptimo. Que a la fecha, el Sistema de Transporte de GdT se encuentra operando y cumpliendo el propósito para el que fue construido, sin que los usuarios del SNG hayan visto reflejada la incorporación de dicha infraestructura en las tarifas que pagan como contraprestación al servicio de transporte.

Decimoctavo. Que, de lo descrito en los Considerandos Decimotercero a Decimoséptimo anteriores, esta Comisión concluye que:

- I. El aprovechamiento del Sistema de Transporte a cargo de GdT resulta indispensable para el uso adecuado y eficiente del SNG, ya que dicha infraestructura permite que el gas natural fluya en condiciones de seguridad a lo largo de la zona Golfo, de tal manera que, de no usarla, el Permisionario se vería imposibilitado a brindar el servicio que actualmente otorga no sólo a la zona Golfo, sino al resto del país.
- II. El grupo de usuarios beneficiados por la integración del Sistema de Transporte a cargo de GdR no puede acotarse a una zona o tipo específicos pues su efecto positivo se extiende a la totalidad de las zonas tarifarias del SNG.

Decimonoveno. Que, con base en lo descrito en los Considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo anteriores, esta Comisión considera que la inclusión del Sistema de Transporte a cargo de GdT dentro del STNI está justificada ya que cumple con los criterios establecidos por la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Energía y con los objetivos marcados en la ENE; contribuye directamente a que el SNG proporcione un servicio continuo en condiciones de seguridad, y, en consecuencia, es congruente con el mandato de esta Comisión de promover el desarrollo eficiente de la industria de transporte de gas natural.

Vigésimo. Que la utilización del Sistema de Transporte a cargo de GdT representa un costo para el Permisionario, mismo que no se encuentra imputado en el modelo tarifario aprobado mediante la Resolución RES/406/2007, de forma tal que actualmente los usuarios del SNG gozan de los beneficios de la infraestructura sin que paguen ninguna contraprestación por la misma, ya que Pemex-Gas y Petroquímica Básica no distingue el uso de esta infraestructura entre quienes tienen reservada capacidad en GdT y los que no pagan cargo alguno.



Vigésimo primero. Que el costo que deben pagar los usuarios del SNG, como contraprestación por el aprovechamiento sistémico de la infraestructura del Sistema de Transporte a cargo de GdT, debe cumplir con los principios de eficiencia establecidos en el marco regulatorio vigente.

Vigésimo segundo. Que esta Comisión se encuentra en el proceso de terminación del proceso de revisión quinquenal de las tarifas de GdT y que las tarifas reguladas aprobadas por esta Comisión cumplen con los principios de eficiencia establecidos en el Reglamento de Gas Natural, por lo que es necesario concluir dicho proceso para determinar el nivel de tarifas sistémicas resultantes de la inclusión del costo eficiente de GdT en el STNI.

Vigésimo tercero. Que, no obstante lo establecido en el Considerando Vigésimo segundo, esta Comisión considera necesario atender a la solicitud presentada por el Permisionario a que hace referencia el Resultando Noveno y aprobar la inclusión del Sistema de Transporte a cargo de GdT dentro del STNI.

Vigésimo cuarto. Que las metodologías de cálculo de las tarifas sistémicas correspondientes, el proceso de seguimiento de las mismas y la aplicación del mecanismo de corrección de error de las tarifas por parte de esta Comisión están contenidas en el Anexo Metodológico de la presente Resolución y su apéndice denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado", mismos que forman parte de la misma resolución como si a la letra se insertaran.

Vigésimo quinto. Que esta Comisión aprobará las tarifas del STNI a más tardar el 31 de diciembre de 2010, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

1. La inclusión del Sistema de Transporte de GdT se considerará a partir del 1º de octubre de 2010.
2. Esta Comisión considerará la(s) tarifa(s) regulada vigente(s) entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2010 para efectos del cálculo de las tarifas del STNI y los ajustes por inflación y variaciones en tipo de cambio que sean pertinentes.
3. PGPB deberá presentar a esta Comisión, para su aprobación, a más tardar el 31 de octubre de 2010, su propuesta de cálculo de los costos de gestión comercial que considere necesarios incluir en el cálculo del Ingreso Requerido de los sistemas periféricos a que hace referencia el numeral 3.3 del Anexo Metodológico de la presente Resolución y el apéndice de dicho Anexo denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado".



Vigésimo sexto. Que la decisión de inclusión del Sistema de Transporte de GdT en el STNI no altera la relación contractual entre GdT y PGPB a que se refiere el Considerando Segundo y que responde a las condiciones vigentes de operación del SNG y de la industria del gas natural en general, de forma tal que, con el objeto de garantizar certeza jurídica al Permisionario, debe entenderse que la inclusión se mantendrá mientras la Comisión autorice o instruya a PGPB a mantener reservada la capacidad en el sistema de GdT, sujeto a que ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión.

Vigésimo séptimo. Que, de así convenir al Permisionario, éste podrá solicitar a esta Comisión la salida del Sistema de Transporte a cargo de GdT del STNI, y esta Comisión, en su caso, analizará la conveniencia de dicha solicitud a la luz de la congruencia con un desarrollo eficiente de la industria, y resolverá lo conducente.

Vigésimo octavo. Que las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS) aprobadas a PGPB son el instrumento al cual se ajusta el servicio de transporte que ofrece el Permisionario para el Sistema de Transporte a su cargo.

Vigésimo noveno. Que el Sistema de Transporte a cargo de GdT cuenta con sus propias CGPS.

Trigésimo. Que, como resultado de la inclusión del Sistema de Transporte de GdT en el STNI, PGPB debe poner a disposición de todos los usuarios del SNG la capacidad de dicho sistema como parte de la capacidad instalada en la zona Golfo.

Trigésimo primero. Que la Resolución RES/204/2010 a que hace referencia el Resultando Undécimo actualiza los derechos adquiridos de los usuarios del SNG, por lo que para efectos de asignación de la capacidad del Sistema de GdT en los términos señalados en el Considerando Trigésimo anterior, PGPB debe ajustarse al procedimiento y principios establecidos en dicha Resolución.

Trigésimo segundo. Que las CGPS aprobadas a PGPB no prevén la prestación del servicio en un activo no incluido en el Permiso, por lo que es indispensable modificarlas a efecto de reflejar el servicio de transporte bajo estas condiciones, agregando la condición "3.5. Servicio de Transporte en el Sistema de Transporte Nacional Integrado", para quedar redactada de la siguiente manera:



“3.5 Servicio de Transporte en el Sistema de Transporte Nacional Integrado.

El Transportista deberá prestar el servicio de transporte utilizando sistemas que, previa aprobación de la Comisión, hayan sido incorporados al Sistema de Transporte Nacional Integrado. El servicio prestado en estos sistemas se sujetará a lo establecido en las presentes Condiciones Generales.”

Trigésimo tercero. Que, en caso de que las CGPS de GdT requieran ser modificadas a efectos de reflejar los ajustes requeridos para la operación del STNI, dichos ajustes serán presentados a esta Comisión a efectos de que ésta autorice de oficio, la modificación requerida.

Trigésimo cuarto. Que, como se refiere en el Considerando Tercero, la Resolución RES/406/2007 estableció la incorporación de los conceptos “carga por extracción o tránsito por zona” y “carga nacional por extracción” como tarifas asociadas al STNI, y que de conformidad con la metodología tarifaria detallada en el Anexo Metodológico de la presente Resolución, dichos cargos no resultan aplicables al esquema tarifario del STNI.

Trigésimo quinto. Que la modificación del Permiso objeto de la presente Resolución no implica de manera alguna la modificación a las demás condiciones aprobadas por esta Comisión al Permisionario, por lo que éstas continúan en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI, y último párrafo, y 3, fracciones VIII, X, XII, XIV y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, párrafo segundo, 14, fracciones I, inciso c), II y VI, 15, fracción III, incisos a) y j), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 12, 13, 14, 17, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y las disposiciones 6.1 a 6.5, 12.1 a 14.5, y 22.1 a 22.7 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la inclusión del Sistema de Transporte a cargo de la



empresa Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de Transporte de Gas Natural G/128/TRA/2002, en el Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Segundo. La inclusión aprobada mediante el Resolutivo Primero anterior no modifica de forma alguna la relación contractual establecida al día de hoy entre Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica, surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las tarifas referidas en el Resolutivo Cuarto siguiente y se mantendrá mientras esta Comisión Reguladora de Energía autorice o instruya al segundo a mantener reservada la capacidad en el sistema del primero, siempre y cuando ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión

Tercero. Pemex - Gas y Petroquímica Básica o Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., podrán solicitar a esta Comisión Reguladora de Energía, cuando así convenga a sus intereses, la conclusión de la integración aprobada mediante la presente Resolución, para lo cual deberá presentar con oportunidad la solicitud correspondiente.

Cuarto. Las tarifas resultantes del Sistema de Transporte Nacional Integrado, serán aprobadas por esta Comisión una vez que concluya el proceso de revisión quinquenal de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. o a más tardar el 31 de diciembre de 2010, lo que suceda primero.

Quinto. La aprobación de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado está sujeta al procedimiento descrito en el Considerando Vigésimo quinto anterior.

Sexto. Para efectos de la determinación y seguimiento de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado, Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá sujetarse a la metodología tarifaria establecida en el Anexo Metodológico de la presente Resolución.

Séptimo. Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá asignar la capacidad del Sistema de Transporte de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., como parte integral de la capacidad del Sistema Nacional de Gasoductos de conformidad con lo establecido en la RES/204/2010.

Octavo. Se aprueba la modificación de la lista de tarifas del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, a cargo de Pemex - Gas y Petroquímica Básica, a efectos de incluir las tarifas correspondientes al Sistema de Transporte Nacional Integrado y se modifican las Condiciones Generales



para la Prestación del Servicio correspondientes a dicho Permiso para agregar la condición 3.5, la cual queda en los siguientes términos:

“3.5 Servicio de Transporte en el Sistema de Transporte Nacional Integrado.

El Transportista deberá prestar el servicio de transporte utilizando sistemas que, previa aprobación de la Comisión, hayan sido incorporados al Sistema de Transporte Nacional Integrado. El servicio prestado en estos sistemas se sujetará a lo establecido en las presentes Condiciones Generales”.

Noveno. Con el presente acto administrativo, la regulación económica del Permiso G/061/TRA/99 otorgado a Pemex Gas y Petroquímica Básica queda sujeta a lo establecido en la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

Décimo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex - Gas y Petroquímica Básica y a Gasoductos de Tamaulipas, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Undécimo. Inscribese la presente Resolución bajo el número RES/311/2010 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

México, Distrito Federal, a 30 de septiembre, 2010.

Francisco Javier Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado